

Séptimo. *Homólogos chilenos.*—Denominamos homólogos a aquellos nacionales chilenos que actúen como contraparte de los expertos españoles.

Los homólogos trabajarán en íntima conexión con sus respectivos expertos, los cuales deben transmitirles todos sus conocimientos a fin de que, cumplida la misión de cada experto, sus correspondientes homólogos adquieran la responsabilidad total y definitiva de su propia especialidad en el Organismo en el que actúen.

Los expertos españoles no se envían a Chile para sustituir a los nacionales chilenos, sino para ayudarlos a que se pongan en condiciones óptimas para el mejor desempeño de sus funciones. Es por ello necesario que, al llegar los expertos, tengan ya designados sus respectivos homólogos a fin de aprovechar al máximo la presencia de los expertos en el país.

Octavo. *Funciones de los homólogos chilenos.*—Corresponde a los homólogos el desempeño de idénticas funciones que las asignadas a los respectivos expertos.

En una etapa inicial, el experto marcará las pautas de actuación de su propia especialidad. A medida que el homólogo se vaya haciendo cargo de las funciones correspondientes a su trabajo, el experto centrará su atención en aquellos aspectos que no hayan sido asimilados aún por el homólogo.

En una última etapa, el homólogo se hará cargo de todas las funciones inherentes a su puesto de trabajo y tomará la iniciativa actuando el experto únicamente como asesor, ayudando al homólogo a corregir y perfeccionar sus propias funciones.

Noveno. *Perfiles de los homólogos chilenos.*—Se procurará que sean los mismos que los señalados para los respectivos expertos españoles.

Décimo. *Calendario de becas para los homólogos chilenos.*

Años	Número de becarios
1979	12
1980	12
1981	16
Total	40

Undécimo. El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Complementario del que forma parte integrante.

Hecho en Santiago, Chile, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España:

Luis Arroyo Aznar

Embajador de España en Chile

Por el Gobierno de la República de Chile:

Hernán Cubillos

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo y el Protocolo anexo entró en vigor el 1 de enero de 1979, de conformidad con el artículo XVIII del Acuerdo y el punto undécimo del Protocolo.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

10077

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración e ingreso relativos a retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del número 4 del apartado D) del modelo 110 de las Instrucciones, página 8823, por error aparece la palabra «Impuesto», que debe ser sustituida por la de «Importe».

En el apartado C) del modelo 140 de las Instrucciones, página 8826, por error se ha consignado las palabras «Primer trimestre», que deben ser sustituidas por las de «Primer semestre».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

10078

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establecen criterios de interpretación para la uniformidad en la constitución de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

Ante las dudas suscitadas sobre determinados extremos en relación con la constitución de las Corporaciones Locales tras las Elecciones Locales, y a fin de seguir criterios uniformes en la mencionada constitución de las Corporaciones Locales, me es grato comunicarle el criterio sustentado por esta Dirección General de Administración Local sobre los puntos de dudosa interpretación:

1.º La Comisión Permanente de los Ayuntamientos estará formada por el Alcalde, más el tercio estricto, es decir, prescindiendo de los decimales, del número legal de Concejales que establece el artículo 5.º de la Ley de Elecciones Locales, es el que se encuentra incluido el propio Alcalde, como Concejales que es. Si el número resultante fuese par, se añadirá uno más, para que el número total resulte impar. De conformidad con este criterio, la Comisión Permanente de los Ayuntamientos que cuenten con 11 Concejales será. El Alcalde + 3 (tercio en cifra estricta) = 4 + 1 = 5. Para los Ayuntamientos de 13 Concejales: El Alcalde + 4 (tercio en cifra estricta) = 5. Para los Ayuntamientos de 17 Concejales: El Alcalde + 5 (tercio en cifra estricta) = 6 + 1 = 7; y así sucesivamente.

2.º La formación de la Comisión de Gobierno de las Diputaciones Provinciales se atenderá al criterio señalado anteriormente, es decir, que las mencionadas Comisiones estarán constituidas por el Presidente, más un número de Diputados no superior al quinto del total de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Comisión Permanente Municipal. Con arreglo a este criterio, la Comisión de Gobierno de aquellas Diputaciones que, de conformidad con la escala establecida en el artículo 31 de la Ley de Elecciones Locales, está integrada por 24 Diputados, estará formada por el Presidente de la Diputación + 4 (número no superior al quinto del total de Diputados) = 5; las Diputaciones integradas por 27 Diputados estarán formadas por el Presidente + 5 (número no superior al quinto del total) = 6 + 1 = 7; las Diputaciones de 30 Diputados: el Presidente + 6 = 7; finalmente, las Diputaciones de Madrid y Barcelona: Presidente + 10 = 11.

3.º La designación concreta de los Concejales que habrán de integrar la Comisión Permanente de los Ayuntamientos, una vez obtenido el número de los que corresponda a cada lista por el criterio proporcional establecido en el artículo 28.4.b) de la Ley de Elecciones Locales, se hará por elección de los Concejales de cada lista y entre ellos mismos, y con independencia del orden con que dichos Concejales figuren en su lista respectiva.

4.º Los Concejales de la Comisión Permanente de los Ayuntamientos adquirirán el cargo de Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a distritos o servicios determinados o por ambos conceptos a la vez. El Alcalde determinará el orden en que los Tenientes de Alcalde designados deberán sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

5.º La última sesión de las Corporaciones Locales cesantes tendrá lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, el tercer día anterior al señalado por el artículo 28.1 de la Ley de Elecciones Locales, para la constitución de las respectivas Corporaciones Locales, cualquiera que fuera el día que correspondiera y el carácter festivo o laboral del mismo. En caso de no existir quórum suficiente, se celebrará sesión, en segunda convocatoria, a las cuarenta y ocho horas siguientes, tal y como prevé el mencionado artículo 1.º del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo.

6.º La sesión de constitución de los Cabildos Insulares del archipiélago canario, en aquellos casos en que los Consejeros de los mismos sean a su vez Concejales de algún Ayuntamiento de la isla, tendrá lugar a las dieciocho horas del mismo día en que haya de tener lugar la constitución de los Ayuntamientos.

7.º La Ley de Elecciones Locales nada señala respecto a la prestación de juramento o promesa de los nuevos miembros de las Corporaciones Locales. Tampoco se ha previsto la prestación de dicho juramento en el Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo.

Debe, pues, actuarse en consecuencia y atenerse, en cuanto a las diversas formalidades del acto de constitución de las Corporaciones Locales, a lo establecido en la Ley de Elecciones Locales y normas complementarias.

Todo ello con independencia de que, una vez publicado el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, que establece la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas, pueda la Mesa tomar juramento o promesa al Alcalde elegido, una vez que éste haya tomado posesión de su cargo, y con arreglo a la fórmula establecida por el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, a que se acaba de hacer mención.

8.º La sesión de constitución de las Corporaciones Locales, a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Elecciones Locales y el artículo 2.º del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, tendrá lugar en un solo acto, es decir, sin interrupción alguna.

Lo que participo a VV. EE. a los efectos que procedan.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias españolas.

10079 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local sobre plazo posesorio de los Secretarios de Administración Local.*

El artículo 34 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, autoriza a una reducción

en el plazo para la toma de posesión cuando ésta se origine por traslado con cambio de residencia.

Por otra parte, si bien se establece el plazo para la toma de posesión, no se previene nada respecto a la fecha de cese y al tiempo que debe transcurrir entre el cese y la toma de posesión.

Las circunstancias excepcionales que se producirán en los próximos días por la constitución de las nuevas Corporaciones aconsejan adoptar medidas excepcionales, al amparo de lo dispuesto en el citado Reglamento, y que afectarán a los Secretarios de Administración Local nombrados por Ordenes de 20 de marzo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 5 y 9 de abril del año en curso), que resuelven concursos de traslados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

1.º El plazo posesorio para los Secretarios de Administración Local afectados por las citadas Ordenes ministeriales será de quince días, a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Entre la fecha de cese y la de toma de posesión no habrá un intervalo superior a cuarenta y ocho horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de abril de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

10080 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1979 por la que se resuelve el concurso de traslados para cubrir vacantes en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Gestión y Liquidación.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1979, páginas 5591 y 5592, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, número de Registro de Personal A25HA01739, correspondiente a Labrac Quiñones, Encarnación, columna «Destino anterior», donde dice: «Delegación Hacienda Córdoba. Comisión servicios en Madrid», debe decir: «Delegación Hacienda Córdoba. Comisión servicios en Málaga».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10081 *ORDEN de 6 de marzo de 1979 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, Catedrático de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla, a don José Argemi Renom.*

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965; Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1979), ha resuelto nombrar Catedrático de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla, al Profesor agregado (A42EC627) de igual disciplina de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla don José Argemi Renom, nacido el 31 de agosto de 1945, número de Registro de Personal A01EC1885, con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le corresponda, de acuerdo con la

Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

10082 *ORDEN de 26 de marzo de 1979 por la que se nombran Profesores adjuntos de Universidad en la disciplina del grupo XXXI, «Física nuclear» (Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales), a los señores que se citan, en virtud de concurso-oposición libre.*

Ilmo. Sr.: Terminado el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, convocado por Orden ministerial de 2 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), para la provisión de dos plazas del grupo XXXI, «Física nuclear» (Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales), y aprobada por el Departamento la propuesta del Tribunal correspondiente por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1979),

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 17.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y norma 10.1 de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha dispuesto:

1.º Nombrar Profesores del Cuerpo de Adjuntos de Universidad a los señores que se relacionan, con expresión de su número de Registro de Personal y fecha de nacimiento.

Número de orden: 1. Apellidos y nombre: Aragonés y Beltrán, José María. Número Registro Personal: A44EC3449. Fecha de nacimiento: 4 de junio de 1947.

Número de orden: 2. Apellidos y nombre: Muñoz-Cobo González, José Luis. Número Registro Personal: A44EC3450. Fecha de nacimiento: 21 de marzo de 1949.

2.º La adscripción a plaza concreta de estos Profesores se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, artículos 4.º al 7.º, y Decreto 2212/1975, de 23 de agosto, en sus artículos 11 y 12.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal,

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.